

completos, y para ponerlos en el numero de seiscientos y cinquenta hombres de buena calidad, no sobra ninguna diligencia, será de mi mayor gratitud, que los Coronales, y demás Oficiales se apliquen à reclutar de gente voluntaria al mismo tiempo, toda la que pudieren; pues tantas menos Reclutas sorteadas recibirán, ò avrá mas capacidad de escoger. Y para los que se esmeraren en esta diligencia, me reservo à hacerles conocer mi complacencia, segun las noticias que se me dieren, à cuyo fin ordeno à los Capitanes Generales, y Comandantes Generales, que lo hagan entender à todos; y à los Intendentes, y Comisarios Ordenadores, que les abonen las Reclutas que les fueren presentando. Por tanto ordeno, y mando à los Capitanes Generales, Gobernadores de Plazas, Inspectores, Intendentes, Comisarios Ordenadores, y de Guerra, Corregidores, Justicias, y demás personas à quienes perteneciere, executen, observen, y hagan executar, y observar puntualmente esta mi resolucion, cada vno en la parte que le tocare, atendiendo à mi mayor servicio, y alivio de los Pueblos, en quanto fuere posible, como lo espero de su zelo, y obligaciones; y à mi Tesorero Mayor que facilite los medios en todo lo que le toca; à cuyo fin la hize despachar, firmada de mi mano, sellada con el Sello Secreto de mis Armas, y referendada de mi Secretario de Estado, y del Despacho Voiversal. Dada en Madrid à trece de Diciembre de mil setecientos y diez y siete. YO EL REY. Don Miguel Fernandez Durán. Es copia del Despacho original, q̄ queda en esta Secretaría. D. Miguel Fernandez Durán.

Aviendose enterado el Rey de algunas dudas que se han ofrecido, con motivo de las ordenes que mandò expedir en veinte, y veinte y vno de Julio deste año, para facilitar la recluta de la Infanteria, y para hazer restituir à ella los Soldados Desertores, y en su defecto castigarlos, en la forma que se expresa en el citado Real Despacho de veinte de Julio, y particularmente tocante à los Desertores casados invalidos, ò que son hijos vnicos de padres ancianos, ò de viudas, se ha servido su Magestad resolver lo siguiente.

Declara, y ordena su Magestad, que lo que se prescribe en la expresada orden de 20. de Julio, tocante à los Desertores, no se entienda para con aquellos que aviendose sido quintados, se huvieren casado hasta fin de Diciembre de mil setecientos y diez y seis, sino que se les dexen en toda libertad, quedando indultados por esta gracia especial de su Magestad; pero que los Desertores quintados que se huvieren casado desde primero de Enero de este año de mil setecientos y diez y siete, ayan de restituirse à sus Regimientos, ò à otros, y en su defecto executarse en ellos la pena de desertion, en la conformidad que està prevenido en el citado Real Despacho, queriendo su Magestad que esta regla se observe tambien invariablemente con los Desertores que se calaren en adelante, sin que por la consideracion de averse casado, se les conceda, ò minore la pena que les corresponde.

Por lo que toca à los Soldados, que aviendose alistado voluntariamente en las Tropas, huvieren desertado, y se huvieren casado hasta vltimo de el año de mil setecientos y quinze, ha venido tambien su Magestad en indultarlos, para que se les dexen en toda libertad; pero que con los de este genero que se huvieren casado desde primero de Enero de mil setecientos y diez y seis, se execute lo mismo que està prevenido, tocante à los Desertores quintados, que se huvieren casado desde primero de este año.

Asimismo ha venido su Magestad en conceder indulto à todos los Soldados quintados, que huvieren desertado hasta vltimo de Diciembre de mil setecientos y quinze.

En el punto de los Desertores que no fueren incluidos en el indulto, por ninguno de los expresados motivos, y que por achaques, crecida edad, ò otros semejantes impedimentos pretendieren no volver à continuar el Real Servicio, determina su Magestad, que los Corregidores, Justicias, y demás personas à quienes perteneciere dispongan, que todos los Desertores à quienes no tocara la libertad, por no subsistiles los motivos expresados en los artículos antecedentes, y se pudieren recoger, ò se presentaren, se entreguen sanos, ò achacosos à los Oficiales que han pasado, ò en adelante passaren à la recluta, y acudieren por ellos, con libranças, y despachos de los Capitanes Generales, ò Comandantes Generales; y ordena su Magestad à los referidos Oficiales, que en caso que esten inutil para el servicio, los dexen en libertad, dandoles vna declaracion por escrito, de los achaques, y demás motivos que huvieren justificado, y manifestado para concederla, en que encarezca su Magestad la mayor legalidad, así à los Oficiales, como à las Justicias, en la inteligencia de que siempre que constare, que para la libertad en que quedaren, no ha precedido causa legitima, ò que no subsiste la que hayo, por aver conyalocido, ò por otro motivo,